Puerto Madryn, marzo de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., L. M. C/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 322/23) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10038/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 12/24 SDL.

I. La demandada interpone recurso de casación, contra la referida sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal p.l es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Tratándose, la sentencia recurrida de una sentencia definitiva confirmatoria de lo decidido en primera instancia, se encuentra configurado el requisito de

definitividad exigido por el art. 289 CPCC, pues ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $75.000,00.

En consecuencia, el cumplimiento de las reglas enunciadas implica la admisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

II. Previamente, corresponde referirse a lo que este Cuerpo concibe como un planteo en extremo confuso de las cuestiones propuestas a resolver por la vía del recurso extraordinario interpuesto.

Con referencia a las causales casatorias invocadas, en la carátula del recurso al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, el recurrente indica "*artículo 291 inc. e) del CPCC*", mientras que en el escrito recursivo esgrime *"Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291, incisos b), d) y e) del CPCyC."*.

Motiva la solicitud del presente recurso, en cuanto considera que *el* tribunal de alzada *"arbitrariamente confirma un pronunciamiento apartado de la normativa vigente en cuanto: 1) Se determina un IBM distinto al real, no aclarándose el ingreso base tomando a consideración a los efectos del cálculo contrarias a la normativa legal especifica vigente en el materia, resultando mayor al efectivamente percibido y el denunciado por el propio actor en la acción liminar; 2) Dispone el pago de prestaciones dinerarias en concepto de ILPPD en forma arbitraria y en base un IBM contrario a la normativa vigente.."*

Más adelante agrega, *"La sentencia asimismo confirma que corresponderá en la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse al capital y el producto devengará el mismo interés, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2. Asimismo, se aparta expresamente de lo dispuesto por el art. 903 del CCyCN."*

III. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018). Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

La tarea de valoración del material probatorio por la Cámara, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución p.l.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal P.l al considerar que *"...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia*

toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"...aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional..."*(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Del memorial del recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado y una vaga fundamentación en la cual el casacionista tacha de dogmática la sentencia de Cámara, en la cual alude: *"(...) La sentencia que se recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de mi mandante, y especialmente violenta el*

principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (Conf. Arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional).” no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la parte demandada invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

IV. En lo que hace a las causales casatorias que establecen los inc. b) y d) del art. 291 CPCC, invocadas por el recurrente, las mismas resultan de imposible consideración en virtud que se ha omitido fundamentar dichos asertos en el memorial de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como SDL 12/24, por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.
2. **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara, por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de Licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° SIL.